



MENDOZA

DECRETO 2363/2014

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Emergencia respecto de los profesionales en especialidades críticas de Anestesiología Pediátrica y Neonatal, Cirugía Pediátrica y Neonatal, Traumatología Pediátrica, Neurocirugía Pediátrica y Neonatal, Neonatología y Terapia Intensiva Pediátrica, Terapia Intensiva de Adultos y Recuperación Cardiovascular y Anestesiología.

Del: 23/12/2014; Boletín Oficial: 30/12/2014

Visto el expediente 7901-D-14-77770, en el cual se solicita la reglamentación del Art. 126 de la Ley N° 8701, dentro del ámbito de los efectores públicos y organismos descentralizados, centralizados dependientes del Ministerio de Salud y de la Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.); y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Mendoza debe garantizar y asegurar de manera urgente la correcta prestación del servicio público de salud en las áreas críticas definidas, debiendo disponer para ello de todas las herramientas a su alcance.

Que existen, no sólo en la Provincia de Mendoza sino también en el resto del país, antecedentes que confirman la crisis por la que atraviesa la prestación de estos servicios médicos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejaron la declaración de la emergencia en los servicios médicos detallados en el Art. 126 de la Ley N° 8701, como medida para satisfacer de forma urgente las garantías constitucionales, como lo son el derecho a la vida desde la concepción y el derecho a la salud, entre otros y por tal motivo es fundamental, impostergable e imprescindible que tal declaración de emergencia sea reglamentada a los fines de que la norma sea operativa,

Que la doctrina y jurisprudencia es unánime al establecer que las situaciones de emergencia tienen carácter excepcional y que las mismas deben ser declaradas por ley, como así también, las restricciones deben ser transitorias y siempre fundadas y establecidas de acuerdo a la finalidad perseguida, entiéndase, con un alto grado de razonabilidad.

Que en este orden de ideas, Laubadere da dos significados sobre la Tesis Hecho del Príncipe o Hecho Soberano, de acuerdo a lo mencionado por nuestro codificador: uno amplio y otro restringido. En un concepto amplio, la expresión Hecho del Príncipe significa toda intervención de los poderes públicos que tengan por resultado afectar de una manera cualquiera las condiciones jurídicas o sólo las condiciones de hecho de acuerdo a las cuales un contratante de la administración ejecuta su contrato. Tales actos de los poderes públicos pueden ser de carácter general o de carácter particular.

Pero en un sentido restringido afirma que, para ser aplicable la teoría del Hecho del Príncipe, el acto o hecho dañoso debe emanar de la propia autoridad pública con la cual se celebró el contrato.

Que por su parte, Riveró opina que para que la teoría se aplique se requieren tres condiciones: - Los cocontratantes no han podido razonablemente prever los hechos que trastornan la situación, dado su carácter excepcional (guerra, crisis económica grave) - Estos hechos deben ser independientes de su voluntad. - Deben provocar un trastorno en las

condiciones de ejecución del contrato. La desaparición del beneficio del cocontratante, la existencia de un déficit, no son suficientes: hace falta que la gravedad y la persistencia del déficit excedan lo que el cocontratante haya podido y debido razonablemente prever.

De lo dicho, es esencial aclarar que el derecho a la salud es un derecho primordial e inherente a las personas, el cual debe ser garantizado en su plenitud por el Estado.

Que la salud es un derecho humano fundamental y los Estados se encuentran obligados a asegurar la asistencia médica de todos, garantizando disponibilidad y accesibilidad de personal médico y profesional a los grupos socialmente más desfavorecidos.

Que en el terreno más conceptual y jurídico se debe tener presente que el Artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y según el artículo mencionado, para el goce y ejercicio de estos derechos no debe distinguirse condición alguna, incluyendo la posición económica. Por su parte, el numeral 1 del Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" y agrega en el literal d) del numeral 2 que, por lo tanto, corresponde al Estado "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

Que por la ley de Ministerios N° 8637, Art. 18 y concordantes, el Sr. Ministro de Salud ejerce la función de policía sanitaria y la superintendencia de todas las acciones que en materia de salud se desenvuelvan en el territorio provincial.

Por lo expuesto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

REGLAMENTACION DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY N° 8701

Artículo 1°- Entiéndase declarada la emergencia respecto de los profesionales en especialidades críticas de Anestesiología Pediátrica y Neonatal, Cirugía Pediátrica y Neonatal, Traumatología Pediátrica, Neurocirugía Pediátrica y Neonatal, Neonatología y Terapia Intensiva Pediátrica, Terapia Intensiva de Adultos y Recuperación Cardiovascular y Anestesiología dentro del ámbito de los efectores públicos y organismos descentralizados, centralizados dependientes del Ministerio de Salud y de la Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.) por el término de un (1) año, a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 2°- Declárese como servicio público esencial todas las especialidades y subespecialidades médicas establecidas en el Art. 126 de la Ley que se reglamenta.

Art. 3°- Son Autoridad de Aplicación, tanto el Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza, como la Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.), dentro de sus respectivos ámbitos de actuación y sistemas prestacionales.

Art. 4°- Que la declaración de emergencia establece la obligatoriedad de prestar el servicio público esencial previsto en el Art. 2°, por parte de todos los profesionales médicos descriptos en el Art. 1° del presente decreto que residan en la Provincia de Mendoza.

Art. 5°- Facúltase al Ministerio de Salud de la Provincia y/o a O.S.E.P., a convocar a los médicos especialistas enunciados en el Artículo 126 de la Ley N° 8701 que se reglamenta, a prestar sus servicios, durante el tiempo de vigencia de la emergencia.

Los médicos que sean convocados a prestar este servicio público esencial están obligados a responder a la requisitoria efectuada a través de la Autoridad de Aplicación, no pudiendo excusarse en ningún caso.

El incumplimiento de la obligación establecida en la presente norma, dará lugar a que la Autoridad de Aplicación formule las denuncias administrativas, civiles y penales pertinentes y ante el Consejo Deontológico correspondiente.

Art. 6°- Se establecen como objetivos primordiales del presente decreto, a los cuales deberá propender la Autoridad de Aplicación, los siguientes:

a) Elaborar un "programa de contingencias" para la atención de prestación de los servicios

médicos descriptos en el Art. 1° del presente decreto;

b) Propiciar la contratación directa de servicios médicos de especialidades y subespecialidades críticas descriptas en el Art. 1° del presente decreto, ya sea por guardia pasiva o acto médico según corresponda, quedando expresamente exceptuadas las mismas de los requisitos del Art. 12 del [Decreto N° 1630/07](#), ratificado por la [Ley N° 7759](#), para cubrir los faltantes de la especialidad en los todos efectores de salud de la Provincia;

Art. 7°- El pago de los profesionales enunciados en el Art. 1° del presente decreto, se regulará por locación de servicios individual o pago de honorarios por acto médico conforme determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 8°- Los médicos mencionados ut supra que, al tiempo del dictado del presente decreto, se encuentren prestando efectivamente sus servicios médicos en cualquier efector de la salud, bajo cualquier tipo de modalidad de contratación, no podrán renunciar al desempeño de sus cargos, durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Exceptúese de la prohibición de renuncia, aquellos médicos que hubieren cumplido o cumplieren los requisitos de edad y años de servicios exigidos por la Ley para acogerse a los beneficios de la jubilación, quedando en disponibilidad por el término de 90 días corridos.

Art. 9°- Facúltase al Ministerio de Salud y/o a O.S.E.P. a celebrar convenios o convocatorias con médicos en especialidades y subespecialidades críticas, clínicas y sanatorios del sector privado de la salud, sociedades o asociaciones, como así también con cualquier otra persona jurídica, para establecer un cronograma de contingencia, fundado en la emergencia sanitaria.

Art. 10- Lo dispuesto en el presente decreto tendrá vigencia por el término de un (1) año, a partir de su publicación en el Boletín Oficial y hasta tanto se encuentre en funcionamiento la Comisión Negociadora Permanente de Interpretación, Aplicación, Salario y Relaciones Laborales conforme a lo establecido en Decreto N° 1630/07, ratificado por la Ley N° 7759, a la cual deberá dársele intervención.

Art. 11- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Francisco Humberto Pérez; Matias Ernesto Roby

